En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 8 días del mes de julio del 2015, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Omar Florencio Minatta y Roberto Adrián Barrios, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"H., M. s/dcia.usurpación r/víctima-Tw Carpeta 3514 OJTw Legajo 24515 MPFTw** con motivo de la impugnación interpuesta por la Dra. Carolina Marín contra la resolución Nro. 914/2015 OJ Tw dictada en fecha 1 de abril del corriente año.

Mediante la sentencia impugnada, el juez penal Dr. Darío Rubén Arguiano rechazó la solicitud de las partes de aplicar en los presentes el instituto de suspensión de juicio a prueba (art.76 bis del CP) respecto de M. V. H. y C. O. C., de demás datos obrantes en autos.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP), celebrada el día 24 de junio ppdo. en la sede de este tribunal, intervinieron el defensor público Dr. Juan Manuel Salgado y la abogada adjunta Dra. Carolina Marín.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Defranco y Omar Florencio Minatta. **El Juez Roberto Adrián Barrios dijo.**

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa de la resolución dictada por el juez penal Darío Arguiano, el pasado 1ero de abril de 2015, corresponde ahora revisar la decisión por la cual denegó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba instado, en aquella etapa, por la defensa de M. V. H. y C. O. C..

2. Los imputados solicitaron ante el juez penal, por intermedio de su letrado, la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba ofreciendo, como reparación del daño causado, y en la medida de sus posibilidades, la realización de cuarenta horas de tareas comunitarias en el término de un año con más las pautas de conducta que el magistrado estimase corresponder.

Adelantaron que no podían asumir el compromiso de abandonar el inmueble inmediatamente, pero que así lo harían en caso recibir ayuda estatal en el plazo de la *probation*, dado que se encontraban trabajando, ya hace tiempo, con el Área de Nuevos Derechos de la Defensa Civil en la búsqueda de una solución habitacional.

Para reforzar su pedido la defensa invocó una resolución positiva dictada, ante una análoga situación a la de la familia C., en el marco de la carpeta de la oficina judicial Nro. **** caso M.P F Nro. 37927. Informó que, en esa oportunidad, la juez de grado Dra. Laura Servent otorgó la suspensión de juicio a prueba a la Sra. D. C. apelando a la razonabilidad y entendiendo el estado de máxima vulnerabilidad del grupo familiar. Requirió, para la resolución de este caso, la aplicación del principio de igualdad ante la ley ante equivalente situación.

Asimismo, hizo constar que se encuentra en trámite el expediente caratulado "H. M. C. C. y otro *s/d*esalojo" Nro. 377 - Año 2011, iniciado ante el Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, el que se encuentra archivado desde el día 25 de febrero de 2014.

Manifestó que esta desidia, en cuanto a proseguir con el trámite del desalojo por la vía adecuada a fin de lograr el recupero del inmueble, denota, a su entender, cierto desinterés por parte de la víctima de autos.

Así también dijo la apelante que, en audiencia de fecha 16 de marzo de 2015, el representante del Ministerio Fiscal Dr. Osvaldo Heiber brindó su consentimiento. Agregó que el fiscal entendió viable la aplicación del instituto ya que se encuentra expedita la vía civil, considerada más adecuada a fin de lograr rápidamente el recupero del inmueble.

Informó que en, posterior audiencia, la damnificada brindó su consentimiento para el acuerdo ya que no era su interés perjudicar penalmente a los imputados.

Señaló que, con estos antecedentes, el juez denegó la aplicación del instituto por entender que el fiscal no está en condiciones de dar su consentimiento.

Expresó que, además, el magistrado estimó inadecuado el asesoramiento brindado a la víctima respecto a los alcances de la salida alternativa propuesta, viciando su resolución de total arbitrariedad al presuponer ese consentimiento viciado. Destacó que el *A Quo* estimó que si la victima consiente la salida está, intrínsecamente, perdiendo la posibilidad de accionar civilmente.

Dijo la defensa que informó al juez respecto al expediente en trámite ante el juzgado de ejecución, en el que ya se encuentra trabada la litis desde el mes de junio de 2011, con contestación de demanda.

Por ello dedujo que el juez ha realizado una inadecuada interpretación de las normas legales y ha fundado erróneamente su resolución.

Agregó que se rechazó por improcedente la suspensión de juicio a prueba al entender que el delito de usurpación aun no ha cesado y que, dado que el delito aun se encuentra vigente, no resulta posible consentir en su otorgamiento a menos que, dentro de las pautas de conducta de la *probation*, se efectúe la entrega del inmueble circunstancia ésta en la que cesaría de inmediato el delito de usurpación.

A este respecto, transcribió los fundamentos de la denegatoria jurisdiccional: *"...no hacer lugar por entender que estamos en presencia de un delito continuado y que hasta tanto no se ofrezca la entrega del inmueble a la damnificada no resulta legalmente posible consentir en modo alguno la probation y que como pauta de conducta esencial para la aplicabilidad del mismo necesariamente debe incluir el desalojo de la casa…"*

Indicó la defensa la arbitrariedad del decisorio, por cuanto el artículo 25 C.P.P reza que *"todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite (que no es el caso), deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal…"*

Planteó que el *A Quo* se limitó a valerse de la imposibilidad de incluir, como pauta de conducta, la entrega inmediata de la vivienda efectuando un análisis inadecuado de la causa civil en trámite. Refirió que existe el

consentimiento fiscal y la opinión de la víctima quienes, meritando las circunstancias particulares del caso y de la familia C., han brindado también su anuencia para la aplicación del instituto por entender que la vía adecuada para el recupero del inmueble es la civil y no justamente la penal dado que, si efectuáramos una proyección de la causa, lo único que se lograría seria una condena pero no el desalojo del inmueble limitando aun mas a la familia para poder acceder a un trabajo registrado y acrecentando el conflicto, en contrario a lo dispuesto por el art.32 del C.P.P.

También denunció la impugnante una violación a los principios *pro homine* e igualdad.

Del primero dijo que constituye un criterio de interpretación proveniente del derecho supranacional iushumanista que sostiene que la interpretación debe ser extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, y restringida cuando se trate de establecer limitaciones a su ejercicio. Mencionó que las razones invocadas por el juez para denegar la petición (falta de entrega de la vivienda como pauta de conducta y considerar que estamos ante un delito continuado), tornan arbitraria la decisión, se efectúa una lectura fragmentada de la realidad, desvirtuando la finalidad que tiene esta salida alternativa. Manifestó que la reparación del daño ocasionado debe consistir en una obligación de dar, de hacer, de no hacer… y que no dice nuestra ley que, en casos de usurpaciones, resulte *conditio sine quanon* la entrega del inmueble. Agregó que el propio art.76 bis, párrafo III C.P dispone, en ese sentido, que *"el imputado deberá hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible"*, esto es, en la medida de sus propias capacidades personales.

Sostuvo que pretender que una persona tenga que elegir entre el sometimiento a un juicio oral y público, afrontando una posible condena, y tener que dejar en la calle a sus hijos, resulta no solo un efecto perverso del sistema sino que, además, se cercenarían sus derechos y la posibilidad que le da la ley de evitar la estigmatización del individuo, y en este caso en particular de la familia. Que no resulta

ser el sistema penal quien debe buscar como objetivo primordial el recupero del inmueble, socavando los derechos de la persona imputada, por cuanto de ello se encarga otra área del derecho cuya finalidad es exclusivamente esa, léase el correspondiente juicio de desalojo en sede civil.

Expresó que no resulta razonable ver que el recupero del inmueble se vio frustrado por la voluntad expresa de los enrostrados, puesto que no se ha acreditado la actividad de la víctima en el lugar competente para la obtención del fin *"recupero del inmueble"*, y ello por cuanto de haber continuado activamente con el trámite en sede civil, a estas alturas, habría recuperado el inmueble.

Alegó que no es el sistema penal quien deba cubrir tales deficiencias por cuanto resulta de ultima ratio, que la finalidad de la norma es la aplicación de una respuesta punitiva en caso de acreditarse la culpabilidad del delito enrostrado, respuesta que se traduce en la aplicación de una pena, pero que de modo alguno busca el recupero de la vivienda usurpada.

A su criterio, resulta agraviante y arbitraria la decisión del juez penal, por lo que solicitó la revocación de la misma.

En la audiencia del artículo 385 del código procesal penal, la defensa sostuvo y amplió los fundamentos de su escrito. Dijo que sus clientes carecen de antecedentes y que se dan los presupuestos para la salida alternativa denegada, en consonancia con el art.32 CPP.

Reiteró el devenir del procedimiento que desembocara en la resolución impugnada. Informó que, en la audiencia del día primero de abril de 2015, la víctima dio su anuencia al ofrecimiento efectuado por sus clientes para la suspensión del juicio por 1 año y 40 horas de trabajos comunitarios, con el compromiso de que –en caso de ser asistidos por el estado- entregarían el inmueble.

Asimismo, el defensor oficial amplió fundamentos para rechazar la postura asumida por el Juez al entender que la usurpación constituye un delito continuado. Manifestó su

agravio ante este error del juez, pese al control de legalidad del acuerdo y adujo que entender que hay un consentimiento viciado por el mal asesoramiento de la víctima, excede el control de legalidad del acuerdo.

Refirió que el justiciable tiene derecho a un tribunal imparcial, que, en el caso, la argumentación es errónea y está fuera de lugar por parte de quien debería tener una posición equidistante de las partes. A su criterio, hay desconocimiento del juez de las relaciones entre el derecho penal y civil. El aspecto civil, reparatorio en el marco del art. 76 bis del CP y en relación a los daños y perjuicios ocasionados por el supuesto delito, no se refiere a la propiedad o posesión de la cosa que puede ser reclamada independientemente de la cuestión penal.

3.1 Avocado a la resolución del caso, la impugnante denuncia la arbitrariedad del decisorio, por cuanto el articulo 25 C.P.P reza que *"todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite (que no es el caso), deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal…"*

Tras la escucha necesaria de la resolución atacada, contenida en el soporte reservado en la oficina judicial, he de advertir que la decisión del magistrado cumple con los recaudos legales exigidos por la ley por lo que, sobre este punto, mi voto será por el rechazo del planteo de la defensa.

He dicho antes de ahora que un acto de gobierno como lo es una sentencia judicial, por imperativo supremo debe contener, sí y solo sí, los fundamentos que la sostienen, y con ello tanto asegurar su conocimiento al justiciable, como garantizarle la posibilidad de requerir su revisión ante un órgano superior.

Nuestra ley ordena que todas las decisiones judiciales deben ser motivadas, *"…con adecuada fundamentación lógica y legal…"*, fórmula que contiene nuestra Carta Magna Provincial (art.169 del CPP), como así también, en idénticos términos, el código de rito (artículo 25).

A tal punto el constituyente deseó que ésta específica actividad de los jueces sea llevada a cabo con estricto cumplimiento de dicha condición, que expresamente prescribió

considerar como falta grave a los efectos pertinentes, la ausencia de motivación suficiente e individual de dichas piezas judiciales.

De este primer agravio, al control de la pieza jurisdiccional atacada, no advierto carencia de fundamentos para tener por infundada la decisión que dictó el juez penal, por lo que a este respecto, el agravio será descartado y así lo dejo votado.

3.2 En cuanto a que la usurpación por despojo, que es el delito de trato, contenido en el inciso primero del articulo ciento ochenta y uno del código penal, tengo para mí que no es un delito continuado, como sostuvo el juez penal, sino un delito instantáneo de efectos permanentes, como enseña Núñez en "Tratado de derecho Penal", p.497, y como ya lo tiene dicho la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, sala 1, 1993/05/27; La Ley, 1994-D, 169 y SC Buenos Aires, 1991/07/11; La Ley, 1991-D, 392 (citas extraídas del Código Penal Comentado y Anotado, parte especial, pag.557).

Esta característica del delito, que difiere del sostenido por el juez, tampoco, a criterio de este revisor, debiera de tener algún tipo de incidencia directa en la decisión que acepta o rechaza el ofrecimiento del beneficio analizado.

En efecto, cual estima la defensa, no es horizonte de este fuero la restitución del inmueble sino el ejercicio de la acción penal en un hecho concreto que, en el caso, se trata de la presunta usurpación de H. y C. hacia la propiedad de la victima F. H. y su hija.

Sabido es que no debe obstar a la procedencia de la *probatíon* que se estime insuficiente el monto de la reparación, ya que la naturaleza, los fines y el alcance de este instituto permiten que se conceda el beneficio y que el damnificado eventualmente persiga, en sede civil, el cobro total de lo pretendido.

Si la reparación integral ofrecida, que en este caso se refiere a la realización de cuarenta horas de tareas comunitarias, resultara insuficiente para el magistrado

podría dicha consideración fundar su negativa para la concesión de la *probation*.

En cambio no corresponde, al realizar el control de la razonabilidad del acuerdo, rechazarlo por estimar que no se incluyó el reintegro de la vivienda presuntamente usurpada, y menos aun darle a dicha circunstancia el carácter de requisito excluyente del beneficio.

El desalojo del inmueble puede constituir un resultado de las negociaciones que las partes están en condiciones de realizar en el marco de las salidas alternativas previstas por nuestra legislación de avanzada. Más no es ella la finalidad del procedimiento, ni tampoco un requisito necesario para la concesión de un beneficio como el que fuera rechazado.

En su caso, correrá su suerte por el fuero correspondiente como también expresamente prevé el art.76 bis del código penal: *"…el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El Juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente…".*

Por lo tanto y siguiendo esta línea de análisis, la restitución del bien podría haber valido como compensación razonable para el acuerdo, pero no ha sido ofrecida y no existe en esta incidencia la posibilidad de su consideración.

De otra parte la victima ha estimado suficiente el ofrecimiento efectuado e, incluso, ha abandonado, como se ha certificado, la acción civil de desalojo y manifestó su desinterés en la respuesta penal del hecho.

Con ello no solo parece razonable y acertada la postura del Ministerio Publico Fiscal, de consentir el otorgamiento de la suspensión, sino que desnuda la mutación de la conflictiva entre H., H. y C., en una nueva plataforma

jurídica, que tiene más que ver con un contrato de comodato con términos acordados y reclamables por la vía civil.

4. Pasemos en limpio:

- existe el consentimiento fiscal y opinión de la víctima quienes, meritando las circunstancias particulares del caso y de la familia C., han brindado también su anuencia para la aplicación del instituto por entender que la vía adecuada para el recupero del inmueble es la civil y no justamente la penal.

- se denegó la aplicación del instituto por entender que el fiscal no está en condiciones de consentir, estimó inadecuado el asesoramiento brindado a la victima respecto a los alcances de la salida alternativa propuesta, viciando su resolución de total arbitrariedad y presuponiendo un consentimiento viciado por parte de la víctima. Este revisor no advierte dicho vicio. Al contrario, considera razonable el consentimiento fiscal prestado para la imposición del beneficio.

- El *A Quo* estimó que si la victima consiente la salida está intrínsecamente perdiendo la posibilidad de accionar civilmente cuestión que, como desarrollara más arriba, no es acertada: la víctima conserva las facultades en aquel fuero, independientemente de su consentimiento en la *probation*.

Por lo dicho, soy de la idea que el juez ha realizado una inadecuada interpretación de las normas legales y ha fundado su resolución a consecuencia de ellas, por lo que voto por hacer lugar a la pretensión de la defensa, y revocar la resolución atacada.

5. Ahora bien, con esta revocación, debiera este Tribunal asumir competencia positiva en la controversia, y resolver sobre el fondo del asunto.

La aplicación del instituto en la especie procede, por los fundamentos detallados, mas su resolución completa no podrá ser dictada sino previa sustanciación del plazo de

duración de la suspensión y de las reglas de conducta a imponer.

Por lo tanto, voto por revocar la resolución registrada bajo el número 914/2015 y conceder a los acusados el derecho a gozar de la suspensión de juicio a prueba, en los términos del primer párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

Propongo devolver los presentes a la oficina judicial a fin que otorgue intervención al juez penal correspondiente para que, asegurando el contradictorio sobre cada uno de los extremos que se invoquen, se establezca el plazo de duración del instituto y las condiciones a las que quedarán sometidos los imputados. Adhiero en este sentido a lo que oportunamente resolviera, en protección de los principios de celeridad y economía procesal, esta Cámara Penal en el precedente "Sánchez, Nelson p.s.a. de robo agravado por el uso de arma - Trelew" (Carpeta 4566 OJ Tw – Legajo 43.732 OUMPF Tw);

Propongo la imposición de costas a los acusados y diferir la regulación de honorarios de la defensa hasta que sean establecidos los correspondientes a la instancia de mérito.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Habida cuenta la exhaustiva transcripción de las postulaciones de las partes por el colega que votara en primer término, entrare de lleno a la resolución del caso.

En cuanto a la primera cuestión planteada por la defensa, la arbitrariedad de la sentencia, coincido con los integrantes de este Tribunal en cuanto a que el resolutorio del Dr. Arguiano cumple acabadamente con los requisitos rituales impuestos para el caso, posee adecuada fundamentación legal y se encuentra basado en los principios básicos de la lógica, aunque como se verá, yerra en cuanto al contenido de la resolución.

Por lo tanto, respecto a la pretendida nulidad de la sentencia, no se acompañara la impugnación.

2. Es en punto a la decisión en concreto a la que arriba el magistrado en lo que sí daré cobijo al planteo de las partes.

En primer lugar, parte el juez penal de la noción de que se trata la usurpación, delito por el cual se solicitara la suspensión del juicio a prueba que denegó, de un "delito continuado", lo que, a su criterio, impedía conceder el derecho. Entiendo, por el contrario, que el delito contenido en el art. 181, primer inciso, del Código Penal, "*se consuma cuando se produce la invasión del inmueble constitutiva de la ocupación, cuando se expulsa al sujeto pasivo como manifestación de ocupación, o cuando el agente que está en el inmueble impide la actividad de aquél tendiente a ejercer su derecho, lo que implica continuar la ocupación que ya ejercía. Se ha dicho que "es un delito instantáneo de efectos permanentes" por lo que "tratándose de un delito instantáneo, los actos posteriores a la consumación no son un medio usado para despojar*" (D'alessio, Andrés, Código Penal Comentado y Anotado, Tomo II, La Ley, 2004, con citas de Núñez y Fontan Balestra, respectivamente).

Recuerda Donna que "…según Núñez, la usurpación por despojo es un delito instantáneo de efectos permanentes que se consuma en el momento en que, desplegados los medios que lo vuelven punible, se realiza el despojo. En la opinión de Creus, la usurpación por despojo se consuma cuando se produce la invasión del inmueble constitutiva de la ocupación, aunque no se expulse a los ocupantes anteriores, o cuando se los expulsa como manifestación de ocupación, o cuando, intervirtiendo o no el título, el agente que está en el inmueble rechaza o impide la actividad del sujeto pasivo del delito que importa la continuidad de la ocupación que ejercía". (DONNA, Edgardo; DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL; Tomo II-B, pág. 743).

Por el contrario, la noción de delito continuado que nace inspirada en la finalidad de beneficiar al reo, desarrollada por los autores italianos de los siglos XVI y XVII, considera como un solo delito una pluralidad de acciones siempre que estuvieran presididas por un mismo

designio de su autor. Sus notas fundamentales serían la exigencia de una pluralidad de acciones, la unidad de propósito, la unidad de lesión jurídica o del bien jurídico lesionado y la unidad de sujeto activo.

Por todo ello, no se puede acompañar el voto analizado, puesto que su resolución parte de un concepto equivocado, a mi juicio, acerca de las características del delito y sus efectos sobre la concesión del beneficio.

3. Pero a todo evento, más allá de tal circunstancia, lo cierto es que, como he dicho en "Castro Sonia Gabriela s/denuncia-Trelew", *"… 1)la suspensión del proceso a prueba es un "derecho" del sometido a proceso… es un derecho del imputado –y no de mera gracia del poder requirente-, lo que surge sin dudar de la previsión legal de las condiciones de admisibilidad las que de presentarse en el caso deben conducir indefectiblemente a la concesión de la suspensión…" "En concreto, de presentarse en el caso la petición del imputado y, para los supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis, la inexistencia de antecedentes y la posibilidad (teniendo en cuanto los montos de pena previstos en la parte especial) que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso, de acuerdo a las mandas del art. 26, CP, indefectiblemente debe concederse el instituto, no pudiendo crearse –jurisdiccionalmente y menos de la mano del Ministerio Publico Fiscal- requisitos no previstos en el dispositivo legal, so riesgo de afectar el principio de legalidad…"*

En el caso, no es posible denegar este derecho por considerar, como lo hizo el juez interviniente, que resulta insuficiente la reparación ofrecida –cuarenta horas de trabajo para la comunidad- por no haberse incluido como parte de la misma la devolución de la vivienda que se supone despojada, menos aún cuando existe la constancia expresa en punto a la aquiescencia de la víctima por esta forma de proceder y el beneficio ha sido solicitado en esos términos por la parte acusadora.

Además, como expresamente prevé el dispositivo legal que la regula, la víctima podría haber rechazado la solución

de esa manera, quedándole expedita la acción civil, la que expresamente ha abandonado.

4. Por ello, voto por la revocación del resolutorio que rechazó el pedido de suspensión del proceso a prueba, concediendo el derecho a gozar de la misma, en los términos del primer párrafo del art. 76 bis del Código Penal, luego que el juez penal que corresponda de acuerdo a la designación de la Oficina Judicial, establezca, audiencia mediante, el plazo de duración y las condiciones a las que quedará sometido el imputado.

Respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a lo propuesto por el colega que lidera el acuerdo.

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. La defensa impugna la resolución que deniega la petición de suspender el proceso a prueba, sosteniendo, entre otros argumentos, que el juez afectó su imparcialidad al excederse en las facultades que le otorga el control de legalidad, especialmente cuando le indica a las partes cómo deberían haber actuado en el caso.

2. Lleva toda la razón la defensa, puesto que el tribunal a quien el imputado solicita la suspensión del proceso a prueba, con la conformidad del fiscal y de la víctima, solo le queda realizar el control de legalidad, no pudiendo de ninguna manera sustituirse a ellas en la elección que éstas efectúan, tanto de la solución de fondo, como del trámite que ellas estiman más conveniente para llegar a ésta. Es decir, siempre que las partes acuerden dentro de los parámetros legales, el juez no puede hacer ningún tipo de consideraciones valorativas que versen sobre la oportunidad y conveniencia acerca del diseño y alcance que ellas disponen como solución a sus propios conflictos. En suma, si el único límite que tienen las partes para tales acuerdos, surge sólo de la ley, y si la tarea del tribunal consiste precisamente sólo en controlar si se presentar tales parámetros de procedencia, habrá que analizar si ello es así en el caso.

3. En este camino, no se advierten aquí obstáculos para la plena vigencia del derecho del imputado, toda vez que se presentan todos los requisitos de admisibilidad que, sintéticamente, pueden formularse afirmando que corresponde siempre el derecho a todo imputado de delito que pueda ser condenado condicionalmente. Esta exigencia, sabemos, se deriva de los comprobados efectos psico-físico deteriorantes de la prisión, sobre todo de las penas de corta duración, a la par que se consigue una decisión respetuosa de la garantía del plazo razonable y otros fines adicionales como la salida anticipada de los trámites forenses, con el consiguiente ahorro de recursos humanos y materiales para destinarlos a los casos más graves.

En definitiva, si para el imputado, hipotizando una sentencia condenatoria eventual, sería una primera condena, y el delito que se le imputa no supera los tres años de prisión, no se ve cuál sería el obstáculo para admitir la procedencia del derecho desde el punto de vista material. A esta exigencia, debe agregarse, también como recaudo legal más específico, la condición positiva del ofrecimiento de la reparación, la que, como bien los sostiene la defensa, jamás podría consistir en el caso, en el desalojo de la vivienda, puesto que ello sería dejar sin techo a una familia con hijos, extremo que debe por ello descartarse de plano, toda vez, insistimos, que a la víctima le queda expedita la vía civil de desalojo. Con este cuadro, la reparación ofrecida por el imputado, es más que razonable para el ejercicio de un derecho que beneficia, a todas luces, desde el punto de vista penal, a todos, imputado y administración de justicia, quedando salvaguardada en forma más que segura la vía civil a la víctima, en aras de la tutela judicial efectiva que constitucionalmente le corresponde.

4. Por todo lo anterior, corresponde dejar sin efecto la interlocutora impugnada, conceder la suspensión del juicio a prueba y remitir la causa al juez penal competente para que las partes, en contradictorio, discutan libremente las condiciones a imponer.

5. Adhiero a lo manifestado por el Dr. Barrios en cuanto a la imposición de costas y honorarios de la defensa.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica de los imputados M. V. H. y C. O. C. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- contra la resolución Nro. 914/15 OJ Tw;

2) Revocar la resolución Nro. 914/20151-OJTw dictada en fecha 1 de abril del 2015, y en consecuencia, hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba propuesta por las partes en el presente caso;

3) Ordenar la inmediata remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew a efectos que, por ante el Juez que corresponda, se debatan las condiciones de aplicación del instituto que se acuerda;

4) Imponer las costas al acusado (arts. 241 CPP), y diferir la regulación de los honorarios de la Defensa hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito; y **5)** Protocolícese, regístrese y notifíquese.

Roberto Adrián Barrios **Alejandro Gustavo Defranco**

El Dr. Omar Florencio Minatta no suscribe la presente por impedimento posterior al acuerdo. (art. 331 in fine CPP). Registrada con el Nro. **11/2015** de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Pilar Sofía Maza
Secretaria de Refuerzo
Cámara Penal Trelew